

El restablecimiento del derecho de acceso a la información contenida en el Registro Público

Lorena R. Schneider

Sumario

1.- Notas Introdutorias.- 2.- Las restricciones dispuestas por el Registro Público de la Ciudad de Buenos Aires (IGJ) para impedir el acceso a la información pública.- 3.- la Resol. Gral. IGJ N° 9/2015. Los motivos que llevaron a IGJ a volver sobre sus propios pasos.- 4.- Algunas valoraciones.

1. Notas introductorias

Se ha dicho, *“quien posea más y mejor información tendrá más poder*. En tal sentido, la información resulta valiosa para el ciudadano, si tenemos en cuenta que en un sistema republicano de gobierno, tiene derecho el de acceder a aquella información que se encuentre en manos estatales, y que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran. Con esta idea, se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la información pública *es un derecho en poder de los ciudadanos*, y así ha quedado plasmado en convenciones internacionales, y en las normas internas de muchos países. No obstante, queda un largo camino por recorrer para obtener la plena vigencia de este derecho. Son pocos los autores que tratan el tema y la legislación existente (en nuestro país), es escasa, asistemática y, muchas veces, incumplida. Además, *debe lucharse contra una cultura basada, como principio, en negar cualquier información al ciudadano*⁵⁷².

⁵⁷² DÍAZ CAFFERATTA, S., “El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley”, *Rev. Lecciones y Ensayos*, N° 86, 2009, Universidad de Buenos Aires, con cita: ROMERO, César, E., *Derecho constitucional*, t. I., Zavalia, Buenos Aires, 1975, p. 64 y ss., p. 151 y ss.

En un mismo sentido, se impone analizar el derecho de acceso a la información pública, caracterizado -como se anticipara-, como un *derecho humano fundamental*, reconocido en el derecho nacional e internacional. Es que -como lo estableciera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-, “*solo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público, es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar, y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas*”⁵⁷³.

2. Las restricciones dispuestas por el Registro Público de la Ciudad de Buenos Aires (IGJ) para impedir el acceso a la información pública

Con anterioridad a la Resol. Gral. IGJ N° 9/2015, que IGJ - a mi criterio-, ha debido emitir forzosamente, la dependencia administrativa hubo iniciado un camino destinado a restringir el acceso a la información de carácter pública contenida en sus registros. Así, en el año 2012 -más concretamente el 8 de junio-, mediante Circular N° 1/12, IGJ resolvió: “*el Organismo debe controlar que la información a ceder sea exacta y actualizada para la finalidad a la que se destinarán, y en particular; considerar la finalidad a la que están destinados y que el “interés legítimo” ha de ser acorde a la finalidad del tratamiento*”.

En este contexto, días más tarde – el 13 de junio de 2012-, IGJ dictó la Circular N° 4/12 mediante la cual dispuso ratificar los términos contenidos en la Circular anteriormente indicada y reitero, además: “*no corresponde el ingreso de trámite alguno sin haberse acreditado la existencia de un “interés legítimo”, por parte del solicitante*”.

A la par de ello, IGJ ha restringido la información accesible a través de su página web, en la que para efectuar una consulta sobre los entes societarios que allí encuentran registrados, es preciso contar con el número de trámite objeto de la consulta. Sobre ello, IGJ ha hecho saber que la información contenida en sus registros forma parte de un banco de datos personales, alcanzada por la LPDP, y su normativa concordante.

Además, IGJ ha observado que las mencionadas restricciones encuentran mérito, para el acceso a la información, en el Dictamen de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (“DNPDP”) N° 07/12, de fecha 16 de marzo de 2012⁵⁷⁴.

⁵⁷³ Fuente: CIDH, 2006, <http://search.oas.org/es/cidh/default.aspx?k=INFORMACION%20PUBLICA&s=CIDH>.

⁵⁷⁴ DICTAMEN DNPDP, 07/12, del 16/03/2012, fuente: http://www.jus.gob.ar/media/348393/D2012_07.pdf

Es el mismo Dictamen que, dispone definir aquél “interés legítimo”, al establecer: “*debe entenderse por tal, el “interés personal y directo”, que tiene un individuo para peticionar ante las autoridades*”. Ahora bien –agrega-, para la aplicación de este instituto del interés legítimo a la protección de datos personales, debe realizarse de “*manera restrictiva*”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 4 de diciembre de 2012, en autos: “*Aguilera Grueso, Emilio c/ ANSES y otro, s/ Reajustes varios*”⁵⁷⁵, resolvió que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios se desempeñan, y asimismo, califica a la información como el *oxígeno de la democracia*.

Allí además, se señala que este derecho permite a los ciudadanos *controlar la corrupción y mejorar la eficacia de los gobiernos*; Y sostiene que todos los órganos estatales y hasta las empresas privadas que cumplen funciones públicas están obligados a responder las eventuales consultas de la población. Con ello, la resolución del Máximo Tribunal tiene una singular importancia por resaltar, precisamente, la obligación del Estado de respetar un derecho que está contemplado constitucionalmente en el art. 1º y que es ampliamente reconocido en tratados internacionales, como la IV de la Declaración de los Derechos del Hombre y 13.3, de la Convención Americana, además de resultar reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes (2007).

Concretamente, en lo que hace a la actuación de IGJ, un importante fallo que cabe traer a la vista, es “*Gil Lavedra Ricardo Rodolfo c/ EN-M) Justicia y DDHH – IGJ s/ amparo Ley 16.986*”⁵⁷⁶, el de la Sala V, de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo de Capital Federal, que se expidió respecto de la procedencia para solicitar información contenida en los registros de IGJ, sin necesidad de tener que invocar un “*interés legítimo*”. El marco de los hechos que motivaran la acción fue entre otros, que el Diputado Nacional Ricardo Gil Lavedra promovió una acción de amparo con el objeto de que se le ordene a IGJ, la entrega de información que fuera solicitada con fechas 17 de febrero de 2012 y 30 de marzo de 2012, y que jamás le fueron contestados por la dependencia, con lo que se configuraba la negativa y reticencia a brindar información, por parte del ente administrativo, IGJ.

⁵⁷⁵ CSJN, “*Aguilera Grueso, Emilio c/ ANSES y otro s/ reajustes varios*”, del 4/12/2012, fallo: A. 41. XLVIII.

⁵⁷⁶ Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo de la Capital Federal, Sala V, en autos: “*Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c. EN-M de Justicia y DDHH*”, del 19/6/2013.

Ahora bien, desde la sanción del Dictamen 7/2012 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, que insta a la IGJ a verificar la existencia de un *interés legítimo* por parte del requirente para brindar información, el organismo se caracteriza por no responder solicitud alguna. Consecuentemente, el silencio de la administración motivó la presentación de una acción de amparo por parte del ex legislador, que contó con el patrocinio de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) “*porque consideramos necesario cuestionar esos criterios erróneos, que vemos de manera creciente en las respuestas que ofrecen las autoridades nacionales a los pedidos de acceso a la información pública*”.

Los fundamentos de tal negativa se fundan en que el derecho regulado por el Decreto 1172/03 “*está dirigido a los ciudadanos, en su carácter de tal, que no cuentan con un acceso o vía específica para requerir o solicitar información a la Administración Pública y sus dependencias...En tal sentido, en atención a que los requirentes resultan ser Diputados Nacionales existe un canal específico de comunicación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo*”.

Contrariamente a esta postura, el fallo de primera instancia admitió la acción de amparo por aquellos interpuesta, y ordenó al Ministro de Planificación que pusiere a disposición de los accionantes la información requerida en un plazo de 10 (diez) días -resolución que fue, luego, confirmada, por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal-. Llegado el caso a la Corte, ésta hizo uso de los mismos argumentos que en el fallo anteriormente citado y rechazó el recurso extraordinario y la queja presentados por el Estado Nacional, dejando firme en consecuencia, la sentencia de la Cámara.

El Tribunal en esta oportunidad y, a la luz de los hechos indicados, resolvió: cabe señalar que el artículo 6 del Anexo VII del decreto 1172/2003 prevé que: “*toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado*”. Del texto transcrito surge claramente que no se necesita ningún requisito especial para que una persona, sea cual fuera su calidad, pueda solicitar, acceder y recibir información como así tampoco existe impedimento alguno para ello. También se prevé que para solicitar la información pública no es necesario acreditar la existencia de un derecho subjetivo ni un interés legítimo y, por su parte, el artículo 14 de ese decreto dispone que la acción judicial queda expedita si la demanda de información formulada en sede administrativa no hubiera sido satisfecha, o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta; en cuyo caso se considera que existe negativa en brindarla.

De esta manera, la Sala V, de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal concluye resolviendo que: “*en su condición de ciudadano, se hallaba legitimado para acceder a la información requerida*”, motivo por el cual revocó la sentencia.

El mencionado Tribunal funda su decisión, entre otras normas, en los arts. 33 y 36 inc. 3º, del Código de Comercio, en el art. 1º, de la Ley N° 22.316 (Funciones de la Inspección General de Justicia), y en el art. 3, de la Ley N° 22.315 (antes mencionada, Ley Orgánica de IGJ), los cuales establecen que IGJ se encuentra a cargo del Registro Público de Comercio y determinan su competencia. Asimismo, menciona que conforme el art. 8 del Decreto N° 1493/82 (reglamentario de la Ley N° 22.315) “*las actuaciones obrantes en la IGJ, revisten carácter público y estarán a la libre consulta de los interesados, conforme la reglamentación que dicte el organismo*” y se refiere expresamente el deber de informar en los términos de los arts. 8, 9 y concordantes del Anexo VII del Decreto N° 1172/2003 y del art. 3, de la N° 26.047 (Ley de Registros Nacionales), el cual establece que “*Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés ...*”.

La resolución del tribunal revoca una decisión de primera instancia que negaba al diputado legitimación para invocar el derecho de acceso a la información pública por su condición de diputado. Según el fallo de primera instancia, los representantes de la Nación cuentan con herramientas específicas para acceder a información en manos de otras autoridades públicas. La parte actora cuestionó esa interpretación, por considerar que los representantes de la Nación no renuncian a sus derechos constitucionales al acceder a un cargo público.

A diferencia de la resolución de primera instancia, que negó el recurso al considerar que Gil Lavedra carecía de legitimación activa en el ejercicio del derecho -por contar con “*canales institucionales específicos*” propios de su cargo como Diputado-; la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal argumentó que “*en su condición de ciudadano, se hallaba legitimado para acceder a la información requerida*”, motivo por el cual revocó la sentencia.

Con fecha 16 de octubre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -ahora de 5 miembros-, se pronunció a favor del acceso a la información pública, dándole un nuevo respaldo al ejercicio de este derecho, al confirmar dos fallos de Cámara que condenan al Estado Nacional a proveer informes en el marco de las causas contra (IGJ) y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

De esta manera, el Máximo Tribunal manifestó -entre otras cuestiones-, que *cualquier ciudadano puede pedir información sin necesidad de justificar su interés, y que deben aplicarse los principios de informalidad, gratuidad y*

máxima divulgación. En un mismo sentido, dispuso que *dentro de los sujetos obligados debe incluirse a todos los organismos del poder público en todos sus niveles y aquellas entidades que ejercen funciones públicas o reciben fondos públicos*, y añadió que *debe haber un sistema de excepciones acotado*, es decir que sólo se podría denegar el acceso a información en los muy pocos casos previstos por la ley.

Además de ello, ponderó que *cuando la información contenga datos personales, ésta sólo podrá ser denegada si aquéllos son sensibles*, es decir cuando revelen el origen étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas o información referente a la salud o a la vida sexual de las personas. Por último, indicó que *la ley debe garantizar la protección efectiva al derecho a solicitar información con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo*.

Dentro de este contexto, y con clara voluntad de desatender las enfáticas disposiciones que desde hace tiempo, viene procurando remarcar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que IGJ, mediante Resolución Gral. IGJ N° 1/2015, que entrara en vigencia el día 31 de enero de 2015 (publicada en Boletín Oficial con fecha 30/1/2015), dispuso establecer un nuevo procedimiento de acceso a la información pública obrante en su registro diferente del existente desde el mes de junio de 2012, el cual disponía - tal como se adelantó-, que sólo se atenderían aquellos requerimientos de información en los que acreditara ser parte interesada, apoderado, letrado patrocinante o autorizado previamente, y para el caso de los actos inscriptos, cuando se acreditara un *“interés legítimo”*.

En ese sentido, se advierte que la dependencia administrativa formula que la información contenida en sus registros forma parte de un *banco de datos personales*, y por tanto, se encuentra alcanzada por la LPDP. El procedimiento establecido para solicitar la información antes mencionada consiste en presentar, previo pago, un formulario de Pedido de Informe correspondiente al Anexo de la Resolución M. J. y D. H. N° 2794/2012⁵⁷⁷. El solicitante podrá requerir la excepción al pago del formulario, acreditando los elementos que a tales efectos considere. Para ello, dirigirá una nota al Inspector General de Justicia con los elementos que estime acompañar.

Sin embargo, y pese a todo el marco normativo en que busca encontrar basamento la resolución que se analiza en sus considerandos -sobre todo cuando funda esta nueva restricción en encontrarse amparada por la LPDP-, no puede dejar de advertirse que IGJ contradice y nuevamente desoye los diversos fallos judiciales dispuestos para fortalecer el derecho de acceso a

⁵⁷⁷ Vigente desde 1° de enero de 2013.

información pública -por falta de normativa específica que lo regule-, restringiendo claramente el derecho al acceso de la información contenida en sus registros, en calidad de dependencia estatal, lo que provoca una situación de gravedad institucional.

De manera similar, se dictaron las Resol., 4/2014 y los arts. artículos 4, 36, 44, 284, 285, 286, 288, 366, 372, 403, 404, 440, 511, 517 y 518 del Anexo "A", de la Resolución General I.G.J. N° 7/2015, con clara voluntad de impedir el acceso a la información pública. En consecuencia, estamos ante un Estado ausente en este tema, como en tantos otros asuntos; sin embargo, pareciera que la Resol. Gral. IGJ N° 1/2015, como asimismo, la Resol. Gral. IGJ N° 4/2014, y asimismo la reciente Resol. Gral. IGJ N° 7/2015, buscan resguardar otro tipo de situaciones, que nada tienen que ver con aquellos derechos que deben tutelarse por parte del Estado, como son el derecho de acceder a la información, sino que más bien, los vulnera al omitir atender resoluciones del Máximo Tribunal, y las normas constitucionales. Todo ello, teniendo además en cuenta que el dictado de las señaladas resoluciones, se da en momentos en que han sido cuestionadas personas vinculadas con sociedades que, en apariencia, podrían estar relacionadas con integrantes del Poder Ejecutivo Nacional.

3. La Resol. Gral. IGJ N° 9/2015. Los motivos que llevaron a IGJ a volver sobre sus propios pasos

El pasado 28 de octubre de 2015, entró en vigencia la Resol. Gral. IGJ N° 9/2015, emitida con fecha 22 de octubre de mismo año por IGJ, la que -entre otras cuestiones-, supone dar un paso atrás con lo dispuesto en las Circulares IGJ N° 1/2012 y 4/2012, y en las Resol. Grales. IGJ N° 4/2014, 1/2015 y 7/2015, que dispusieron *severas e infundadas restricciones al libre acceso de información en manos del Estado*. Y este no es un hecho menor, por cuanto no se funda en razones de voluntad política como debiera ser, ni en la necesidad de un serio avance en la materia como se requiere, sino más bien en diversas otras cuestiones que han *forzado* su dictado.

De esta manera y, anticipándose a la confirmación del fallo que hizo lugar a un amparo contra la IGJ por acceso a la información pública, iniciado por la diputada Margarita Stolbizer a fin de que aquel organismo le brindara acceso a información de sus registros, IGJ emitió la Resol. Gral. IGJ N° 9/2015, disponiendo sustituir los artículos 4, 36, 44, 284, 285, 286, 288, 366, 372, 403, 404, 440, 511, 517 y 518 del Anexo "A" de la Resolución General IGJ N° 7/2015, quedando en consecuencia consagrado que no habrá de acreditarse para acceder a la información contenida en ese registro-, derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado al efecto.

Pues bien, como se mencionara anteriormente, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –integrada por los jueces Marcelo Duffy, Jorge Morán y Rogelio Vincenti-, confirmó una sentencia de primera instancia que había admitido una acción de amparo presentada por la diputada nacional Margarita Stolbizer contra IGJ por acceso a la información pública⁵⁷⁸.

En sus considerandos, el fallo establece que el art. 5, del Reglamento de Acceso a la Información Pública, aprobado por el anexo VII del Decreto 1172/03, establece la *obligación de proveer la data pública requerida, siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información, con la que no se cuente al momento de efectuarse el pedido*. Y añade que, por su parte el art. 10, del citado reglamento obliga a prever la *adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información, asegurando un rápido y fácil acceso*. El fallo además, introduce la noción de *información básica*, al indicar que se trata de aquella que no exige un procesamiento, sino que puede obtenerse informáticamente, o mediante simple consulta de libros⁵⁷⁹.

En este orden de ideas, cabe destacar que en la primera instancia, la resolución del *a quo* - con votos de Tevez, Ojea Quintana y Barreiro-, arguyó que el derecho fundamental vulnerado es el de acceso a la información pública reconocido expresamente en tratados internacionales con jerarquía constitucional, a saber: Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19). Agregó, también, que fue quebrantado su derecho a peticionar ante las autoridades previsto en el art. 14 de la CN y art. 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Y aludió finalmente al Decreto N° 1172/03 (Anexo VII) que recoge el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública.

4. Algunas valoraciones

Como ha podido observarse, gran parte de los países del mundo, y un significativo número de países de Latinoamérica, reconocen y protegen el derecho de acceso a la información pública. Argentina, en cambio, no ha demostrado voluntad seria y decidida de establecer normas que tutelen este derecho humano fundamental. Sí lo ha hecho en cambio, nuestros Tribunales, entre

⁵⁷⁸ Fuente: <http://www.cij.gov.ar/nota-18954-Confirman-fallo-que-hizo-lugar-a-un-amparo-contra-la-IGJ-por-acceso-a-la-informacion-publica.html>.

⁵⁷⁹ Considerando 6°, párr. 5, del fallo antes mencionado.

ellos el Máximo Tribunal que ha trabajado severamente, tras el dictado del Decreto 1172/2003, remarcando en cada oportunidad que tuviera de expedirse sobre el tema, la importancia de resguardar este derecho y no restringirlo, *porque sólo así los ciudadanos pueden controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social.*

Es precisamente, la forma republicana de gobierno, la que debe asegurar a los ciudadanos, el acceso sin restricciones a la información pública contenida en las diversas bases de datos que tenga en sus dependencias, el Estado; caso contrario, se impone inevitablemente la configuración de *desatención al interés público*, produciéndose asimismo, una *lesión particularizada sobre aquellos derechos, por aquella pretensión de “suprimirlos”*. Ello no da la oportunidad de volver a insistir en lo importante que es en la vida pública, tener posiciones equilibradas, ya que va dirigido a dotar de mayor transparencia.

En tal sentido, los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con *instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social*. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico. procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta.

Ha llegado entonces, el momento en que nuestro país demuestre la *voluntad política* de proteger derechos de naturaleza tan importante como lo es el derecho de acceso a la información pública en manos del Estado; ello además, con miras a *“combatir la impunidad”* y a sostener *“el derecho de saber”*, *“derrumbar aquellos regímenes que pretendan comportarse de manera autoritaria”*, *“proteger nuestra joven tradición democrática”*, y así, *“propender hacia la modernización administrativa”*, que el resto de los países exhiben.

El tráfico mercantil -adaptado a los tiempos que corren-, requiere contar con un sistema ágil, sencillo y de fácil acceso a la información pública contenida en una dependencia tan importante como es IGJ, sede del Registro Público. El mundo deja ver que resulta necesario adaptarse a los progresos que nos brinda el avance tecnológico. Así, pueden observarse países tales como España, que revelan todo tipo de información a través de los medios telemáticos, en virtud de los cuales, con sólo acceder al Portal del Registro Mercantil, o aquél que a esos fines deben tener dispuestos los entes societarios (página web), se obtienen los estados contables completos de cualquier compañía, sus antecedentes, autoridades vigentes, instrumentos sociales y/o modificatorios; nada de cual ocurre aquí, por el contrario, los avances - menores-, que se hubieron logrado, ya han sido restringidos.

En consecuencia, este derecho humano fundamental habrá de ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud, *porque no puede ser ejercido de otra manera*, y únicamente podrá ser limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información. En todo caso, los límites previstos debieran aplicarse atendiendo a un *test de daño* (del interés que se salvaguarda con el límite), y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información), y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad, como lo ha establecido España.

En este orden de ideas, se hace imprescindible contar con una Ley Nacional de Transparencia que reglamente el derecho de acceso a la información pública, en consonancia con el camino que ha venido trazando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y asimismo, las disposiciones constitucionales incorporadas con su última reforma, y los tratados internacionales, de idéntica jerarquía. Allí habrán de contemplarse esencialmente: *la protección efectiva al derecho a solicitar información con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, sin necesidad de realizar un pedido motivado; la creación de un Consejo de Transparencia de carácter autónomo que garantice su cumplimiento; calidad de la legislación; coherencia, y un severo sistema de sanciones para el caso de incumplimiento.*

Ello por cuanto, claro está que no podemos seguir como estamos: *un día sí, y al otro día no*; un día podemos acceder a la información y al otro día, nos vemos impedidos. Un sistema jurídico serio no puede permitir este tipo de atropellos, pues ello no sólo demuestra extrema fragilidad, sino que viola y ofende derechos establecidos constitucionalmente.

Pues bien, la nota distintiva en materia de acceso a la información pública, no ha de ser otra que la “*transparencia*”, en virtud de que este principio incrementa y refuerza la actividad pública.

5. Bibliografía

5.1. Doctrina

CANAVAGGIO PERRINE, “El acceso a la información pública en el mundo. Un derecho humano emergente”, *7º Seminario Internacional de Archivos de Tradición Ibérica*, Río de Janeiro, 27 de junio a 1º de julio 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, <http://search.oas.org/es/cidh/default.aspx?k=INFORMACION%20PUBLICA&s=CIDH>.

- DÍAZ CAFFERATTA, Santiago, “El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley”, *Rev. Lecciones y Ensayos*, N° 86, 2009, Universidad de Buenos Aires, p. 151 y ss.
- CUTINO HUESO, Lorenzo, “Transparencia y derecho de acceso a los documentos en la Constitución europea y en la realidad de su ejercicio”, *actas del III Congreso Nacional de Constitucionalistas de España* / coord. por Héctor López Bofill, Marc Carrillo López, 2006;
- DÍAZ CAFFERATTA, S., “El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley”, *Rev. Lecciones y Ensayos*, N° 86, 2009, Universidad de Buenos Aires;
- Dictamen DNPDP, 07/12, del 16/3/2012, fuente: http://www.jus.gov.ar/media/348393/D2012_07.pdf;
- SCHNEIDER, Lorena R., “El restringido derecho de acceso a la información de los entes societarios inscriptos ante el Registro Público”, publicado en la *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 271, Abeledo-Perrot, marzo/abril de 2015, ps. 245 a 260;
- TANUS, Gustavo D., “Protección de datos personales. Principios generales, derechos, deberes y obligaciones”, publicado en www.microjuris.com.ar, cita: MJ-DOC-2589-AR | ED, 198-590 | MJD2589, 01/02/2000, y
- UNESCO: http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/about-this-office/single-view/news/freedom_of_expression_and_media_development_lac/#.VP8WJuJQ_m9.

5.2. Precedentes Judiciales

- CSJN, caso: “CIPPEC C/ Estado Nacional, Ministerio de Desarrollo social Dto. 1172/03 s/ amparo Ley 16.986”, del 21/10/2014; id. <http://www.cij.gov.ar/nota-14269-La-Corte-Suprema-de-Justicia-revoc--un-fallo-que-rechazaba-una-demanda-por-acceso-a-la-informaci-n-p-blica.html>;
- CSJN, caso: “Aguilera Grueso, Emilio c/ ANSES y otro s/ reajustes varios”, del 04/12/2012, fallo: A. 41. XLVIII;
- Camara de Apelaciones Contencioso Administrativo de Capital Federal, Sala V, en autos: “Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c. EN-M de Justicia y DDHH”, del 19/06/2013;
- CNCom., Sala A, en autos: “Guadagnino, Eduardo M. c/ Heliodino SAIC s/ Ejecutivo” del 22/0/2013;

578 XIII CONGRESO ARGENTINO Y IX IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA

CSJN, en caso: “*Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMP*”, fallo: 2012:7,
CAF 71799/2014 CA1 “*Stolbizer Margarita c/ EN - M Justicia DDHH s/
amparo Ley N° 16.986*”, del 10/11/2015.